TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	:	81001-2339-000-2022-00071-00
Naturaleza	:	Ejecutivo
Accionante	:	Eledia Dusley Santano Ojeda
Accionado	:	Hospital San Vicente de Arauca
Referencia	:	Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por Eledia Dusley Santano Ojeda, con el fin de perseguir el crédito proveniente de la sentencia del 1° de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado.

ANTECEDENTES

Eledia Dusley Santano Ojeda, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Hospital San Vicente de Arauca para que se declarara la existencia de relación laboral entre ambas partes y se cancelaran las prestaciones sociales causadas durante el vínculo contractual.

El Tribunal Administrativo de Arauca conoció del asunto en primera instancia y a través de sentencia del 30 de abril de 2014 accedió a las pretensiones de la demanda. La sentencia fue recurrida por la parte demandada y la decisión de primera instancia fue modificada por el Consejo de Estado el 1° de agosto de 2018, así:

> **Primero:** Modificar los ordinales primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo de la sentencia proferida el 30 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Arauca, por las razones expuestas en la presente providencia, los cuales quedarán en los siguientes términos:

«**PRIMERO: Declarar** la nulidad del Acto ficto negativo, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a la señora ELEDIA DUSLEY SANTANA OJEDA, únicamente respecto a los periodos comprendidos del 1.° de julio de 2008 al 31 de octubre de 2008; del 7 de noviembre de 2008 al 31 de diciembre de la misma anualidad; del 2 al 31 de enero de 2009; del 2 de febrero de 2009 al 31 de octubre de 2009; del 3 de noviembre al 31 de diciembre de 2009 y; del 4 al 31 de enero de 2010, en donde la demandante ejecutó las funciones de secretaria para el ente demandado, lo anterior de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.»

«**SEGUNDO: Declarar** la existencia de una relación laboral sobre los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, únicamente en los periodos comprendidos del 1.° de julio de 2008 al 31 de octubre de 2008; del 7 de noviembre de 2008 al 31 de diciembre de la misma anualidad; del 2 al 31 de enero de 2009; del 2 de febrero de 2009 al 31 de octubre de 2009; del 3 de noviembre al 31 de diciembre de 2009 y; del 4 al 31 de enero de 2010.»

«**CUARTO: Declarar** la prescripción de los derechos aquí reconocidos derivados de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., en las temporadas contractuales transcurridas entre el 1.° de julio de 2008 y el 31 de enero de 2009, excepto frente a los aportes en seguridad social en pensiones que la entidad debió realizar en su calidad de empleadora.»

«**QUINTO: Condenar** al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., a pagar a la señora ELEDIA DUSLEY SANTANA OJEDA, el valor correspondiente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante los periodos comprendidos entre el 2 de febrero de 2009 al 31 de octubre de 2009; del 3 de noviembre al 31 de diciembre de 2009 y; del 4 al 31 de enero de 2010, liquidados conforme al valor en que fue contratado, sumas que serán ajustadas conforme al inciso final del Art.187 CPACA, para lo cual se aplicará la fórmula reconocida en la jurisprudencia, exceptuando los periodos de tiempo en que se concretaron las soluciones de continuidad.»

«**SEXTO: Condenar** a la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional de la demandante, desde el 1.° de julio de 2008 hasta el 31 de enero de 2010, excepto en los periodos de interrupción de los contratos de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, tendrá la obligación de cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones durante el tiempo que duraron los vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbia como trabajador.»

«**SÉPTIMO: Declarar** que el tiempo laborado por la señora ELEDIA DUSLEY SANTANA OJEDA, en el periodo del 01 de julio de 2008 al 31 de enero de 2010, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales, excluyendo los periodos en que hubo solución de continuidad.»

Segundo: Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

El 8 de marzo de 2019, el ejecutante radicó ante la Fiscalía requerimiento administrativo de cumplimiento de la sentencia.

El 18 de septiembre de 2020, la entidad dio respuesta al requerimiento indicando que el pago estaba sujeto a la disponibilidad de recursos. Para tal fin, solicitó que se completara la documentación con el poder y la cuenta de cobro; así mismo, sugirió proponer un acuerdo de pago.

El 24 de septiembre de 2020, la parte actora allegó lo solicitado por la entidad y propuso como acuerdo de pago la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000) en tres pagos mensuales consignados a la cuenta bancaria indicada.

A la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva no se había recibido comunicación de la entidad frente al pago de la obligación reconocida mediante sentencia judicial, luego del oficio remitido el 24 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de *"los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

En virtud de lo anterior, le corresponde a este Tribunal conocer del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta que la sentencia contra la que se persigue el cumplimiento fue proferida por esta Corporación en primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho fue el ponente de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2014, se avocará el conocimiento del asunto remitido del Despacho 02.

2. Oportunidad para la presentación de la demanda ejecutiva

El presupuesto procesal de la caducidad debe estudiarse a la luz del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

> *(…)*
>
> *k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida".*

De conformidad con el artículo 192 del CPACA, las entidades públicas cuentan con un plazo máximo de 10 meses para cumplir la condena consistente en el pago o devolución de una suma de dinero y se infiere que a partir de ese momento son ejecutables.

En ese sentido, según la constancia de ejecutoria que obra en el expediente, la sentencia condenatoria de primera instancia, que presta mérito ejecutivo, quedó en firme el 14 de febrero de 2018, luego podía ejecutarse a partir del 15 de diciembre de 2018 (contando los 10 meses previstos en el artículo 192). A partir de este momento, iniciaba el término de cinco (5) años dispuesto por el precitado artículo para perseguir el cumplimiento de la obligación por vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud para librar mandamiento de pago fue presentada el 6 de junio de 2022, se concluye que la demanda que presentada oportunamente.

3. El título ejecutivo como requisito para librar mandamiento de pago

El proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales. En palabras del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público[1].

El artículo 297 del CPACA consagra:

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 2017-00042, C.P. María Elizabeth García González.

> *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *"(…).*
>
> 1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Por su parte, el Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así:

> "*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Así mismo, el artículo 430 del CGP establece:

> "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)*".

Conforme a lo anterior, el requisito indispensable para iniciar una acción ejecutiva es que exista un título ejecutivo, toda vez que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación sobre cuya existencia no debe caber duda alguna.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean *claras, expresas y exigibles*, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P. Al precisar las características de los documentos que tienen la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial** (…)."* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Frente a los requisitos antes enlistados, el Consejo de Estado los ha explicado de la siguiente manera en diferentes oportunidades: *"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."*[2]

Igualmente, al analizar las características de cada requisito, ha expresado:

> *i) La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*
>
> *ii) La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
>
> *iii) La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición*[03].

Así las cosas, el Despacho pasa a analizar si en el caso concreto se cumplen los presupuestos hasta aquí expuestos.

---

[2] Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernandez Enríquez sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989).

4. Caso concreto

El título que aquí se ejecuta, tal como se señaló en los antecedentes, está constituido por la sentencia del 1° de agosto de 2018, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que modificó la sentencia del 30 de abril de 2014 expedida por este Tribunal en primera instancia, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo mediante el cual el Hospital San Vicente de Arauca negó la existencia de una relación laboral con la ejecutante y, en consecuencia, ordenó a la entidad el pago de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo laborado por Eleda Dusley Santano Ojeda y los aportes de seguridad social correspondientes al empleador.

De igual forma, se aportó constancia de ejecutoria en la que se evidencia que la sentencia que presta mérito ejecutivo quedó en firme el 14 de septiembre de 2018.

Ahora bien, tal como se señaló en el acápite anterior, el cumplimiento de la obligación que se persigue debe ser clara, expresa y exigible. En el caso concreto, en numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia que se ejecuta se condenó al Hospital San Vicente de Arauca a pagar a favor de la demandante el valor correspondiente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante los períodos comprendidos entre el 2 de febrero de 2009 al 31 de octubre de 2009, del 3 de noviembre al 31 de diciembre de 2009, y del 4 al 31 de enero de 2010, conforme al valor en que fue contratada. Dicha suma debía ser ajustada conforme lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

De allí que la obligación es clara por cuanto no da lugar a equívocos, estando identificado el Hospital San Vicente de Arauca como deudor y Eleda Dusley Santano Ojeda como acreedora y el valor del capital a pagar en virtud de los derechos laborales reconocidos a favor de la demandante. Es expresa, pues se desprende de la simple lectura de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia. Por último, es exigible toda vez que no estuvo sujeta a un plazo o a una condición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Eleda Dusley Santano Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.290.135 de Arauca, contra el Hospital San Vicente de Arauca, a fin de que cancele la suma adeudada en razón de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 1° de agosto de 2018.

TERCERO: Se ordena al Hospital San Vicente de Arauca **PAGAR** a favor de Eleda Dusley Santano Ojeda, en un término de diez (10) días hábiles, la suma de ochenta y siete millones novecientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos M/CTE. ($87.964.650), con la respectiva actualización y pago de intereses hasta la fecha de notificación de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público de la presente providencia y **CORRER TRASLADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2022, y demás normas concordantes.

QUINTO: CORRER TRASLADO de esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 422 y siguientes del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado de la parte ejecutante al abogado Luis Carlos Sierra Rodríguez, portador de la tarjeta profesional No. 206.419 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada